

las declaraciones de nulidad matrimonial

Estanislao Olivares

Existe una impresión general de que los tribunales eclesiásticos de un tiempo acá declaran nulos muchos matrimonios; se aducen con facilidad muchos casos: además de los conocidos personalmente, otros han sido ampliamente divulgados por cierta prensa especializada.

Causan también extrañeza, y aun perplejidad, los motivos por los que se dice han sido declarados nulos esos matrimonios; la mayoría de esos motivos son causas psicológicas, que no se explican, y por ello dejan la impresión de que otros muchos matrimonios podrían también alegarlas, si quisieran obtener una declaración de nulidad.

Por último, se dice que cuesta mucho dinero obtener esas declaraciones de nulidad; y parece confirmarlo el hecho de que los casos más divulgados por la prensa especializada se refieren a personas de alto nivel económico.

En estas páginas vamos a ir analizando estas impresiones generales sobre el número de nulidades, esas explicaciones extrañas sobre los motivos por los que se concede la nulidad, y esas afirmaciones poco matizadas sobre el costo de los procesos matrimoniales en los tribunales eclesiásticos.

I. NUMERO DE LAS DECLARACIONES DE NULIDAD

En las "Estadísticas de la Iglesia católica 1989"¹, publicadas por la Oficina de estadística y sociología de la Iglesia (OESI) de la Conferencia Episcopal Española, encontramos datos sobre las actividades de los tribunales eclesiásticos de España en causas matrimoniales durante el período 1978-1985; podemos añadirle datos de 1976, tomados de un artículo publicado poco antes en la Revista Española de Derecho Canónico².

Según estos datos, en los nueve años 1978-1976 los tribunales eclesiásticos españoles de primera instancia dieron 7.966 sentencias en causas matrimoniales, una media de 885 por año; de ellas el 80% fueron afirmativas, declarando nulo el matrimonio, y poco menos del 20% fueron negativas.

Como es sabido, son necesarias dos sentencias conformes, que declaren la nulidad del matrimonio, para que se pueda ejecutar la declaración de nulidad; por ello interesa también conocer el número y sentido de las sentencias dictadas en segunda instancia.

Los tribunales de segunda instancia competentes para revisar las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales de las diócesis sufragáneas son los tribunales metropolitanos de las archidiócesis, cabezas de las provincias eclesiásticas respectivas. Pues bien, fueron 1.857 las decisiones de segunda instancia de los tribunales metropolitanos dadas en ese período 1978-1986; de esas 1.857 decisiones fueron afirmativas y confirmaron la nulidad del matrimonio 1.773, es decir el 95,47% de ellas; y es interesante comprobar la progresión ascendente de esa proporción en los nueve años indicados: sube del 88,88% en 1978 al 97,68% en 1986.

Ese número de sentencias de segunda instancia, 1.875, que hemos indicado, es cuatro veces menor que el de sentencias dadas en primera instancia, 7.966. Y es que las sentencias de primera instancia dadas en los tribunales de las archidiócesis españolas las revisa el tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid: y esas archidiócesis son las demarcaciones territoriales más pobladas, Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, etc., donde obviamente tiene lugar un mayor número de procesos matrimoniales de nulidad. Por otra parte, la estadística que examinamos no aporta datos del tribunal de

¹Estadísticas de la Iglesia Católica 1989, Secretariado General de la Conferencia Episcopal Española, Madrid, EDICE 1989.

²Colectánea de jurisprudencia canónica, num. 27, Universidad Pontificia de Salamanca, 1987, 125-150.

la Rota de Madrid; en cambio, el artículo de revista antes citado nos proporciona algunos.

En 1985 la Rota de Madrid juzgó 470 causas de nulidad en segunda instancia, de las cuales 369, el 78,5%, fueron decididas por decretos ratificatorios de la nulidad; es decir, que en ese porcentaje de causas juzgó el tribunal de la Rota que constaba con tal claridad la nulidad del matrimonio que no era necesario examinarla de nuevo según el proceso ordinario; por el contrario, se revisaron por el procedimiento ordinario 101 causas, el 21,5%.

En 1986 juzgó la Rota de Madrid 389 causas de segunda instancia; 318 las confirmó por decreto, casi el 82%, y pasaron al proceso ordinario 71 causas, el 18%.

No tenemos datos sobre la decisión final de la Rota en ese 20% aproximado de causas que revisó detenidamente en un nuevo proceso ordinario; es de suponer que en una parte de ellas sería ratificada también la sentencia de nulidad. Podemos, pues, pensar razonablemente que la Rota ratificó la nulidad, al menos en un 85% de las causas que revisó en segunda instancia.

Uniéndolo estos datos de la Rota de Madrid con los anteriores de los tribunales metropolitanos podemos concluir que en segunda instancia se confirmaron un 90% de las declaraciones de nulidad dictadas en primera instancia; en primera instancia vimos que se declararon nulos más del 80% de los matrimonios que demandaron la declaración de nulidad.

Quizás resulte interesante conocer en particular algunos datos de los tribunales de las diócesis españolas más significativas. En Barcelona en el período indicado, 1978-1986, se dictaron 800 sentencias de primera instancia, unas 88 al año; de ellas 614 declararon nulo el matrimonio, es decir, un 76,75%. En Madrid en el mismo período se dictaron 2.597 sentencias, 288 anuales; de ellas declararon la nulidad del matrimonio 2.128, el 82%. Como se ve, la media nacional del 80% está entre la media de estas dos grandes archidiócesis.

¿Es excesivo este porcentaje? Parece que no. Hay que tener en cuenta que al tribunal eclesiástico solamente llegan los matrimonios que tienen bastante probabilidad de probar su nulidad. Los familiares primero, los consejeros espirituales después, los abogados sobre todo, y, a veces, algún miembro del tribunal consultado, desaconsejan la presentación de las demandas de nulidad que no cuenten en su favor con pruebas que parezcan

suficientes. En esos filtros previos quedan las posibles demandas de nulidad de un número mayor de matrimonios, que buscaban quizás en su hipotética nulidad originaria la razón de su fracaso. Por eso no es de extrañar que sea elevado el porcentaje de las sentencias de los tribunales eclesiásticos que declaran la nulidad de los matrimonios impugnados.

De todos modos, a muchos parece excesivo ese número de casi 900 sentencias de primera instancia favorables a la nulidad que se dictan en España cada año. Y a veces aducen palabras de los Romanos Pontífices, alarmados por el número creciente y desbordante de procesos y sentencias de nulidad matrimonial. En 1981 Juan Pablo II aludió al anterior Sínodo de los Obispos en el que habló "del alarmante aumento de las causas matrimoniales en los tribunales eclesiásticos", y advirtió que el pronunciamiento fácil y apresurado de las sentencias de nulidad induciría a la ligereza en la preparación del matrimonio³.

Para comprender el sentido de estas advertencias, "aumento alarmante de causas matrimoniales", "pronunciamiento fácil y apresurado de las sentencias de nulidad", conviene tener presente datos de otras naciones, concretamente, de los Estados Unidos de América del Norte.

Comparando el número de católicos en España, 36.415.000, con el de los católicos de U.S.A., 52.464.000, resulta que el número de católicos españoles es el 70% del número de católicos de Estados Unidos. Pues bien, en 1984 se decidieron en los Estados Unidos de América 37.450 causas matrimoniales en primera instancia, mientras que en España se decidieron en primera instancia solamente 936, una cifra que representa una proporción 40 veces menor; mientras que la proporción entre los católicos es del 70%, la proporción entre las decisiones en causas matrimoniales de primera instancia es solamente del 2,5%. Las decisiones favorables a la nulidad en los tribunales USA en primera instancia fue un 94% del total, mientras que en España fue el 84%⁴.

II. CAUSAS DE ESAS NULIDADES

Según el derecho canónico vigente tres son los grandes capítulos de los que puede proceder la nulidad de un matrimonio: los impedimentos, un

³Acta Apostolicae Sedis 73 (1981) 231.

⁴Datos tomados de: Z. GROCHOLEWSKI, *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en: *Il processo matrimoniale canonico*, Annali di dottrina e giurisprudenza canonica, Studi giuridici XVII, Libreria Editrice Vaticana 1988, 13-17.

defecto de consentimiento, o un defecto en la forma canónica exigida para contraerlo válidamente.

1. Defecto de forma canónica

El defecto de forma canónica es fundamentalmente la falta de la debida autorización en el testigo cualificado que en nombre de la Iglesia asiste al matrimonio. Es difícil que se dé este caso de falta de autorización, pues la suple la Iglesia cuando existe "error común" en sentido técnico, es decir, cuando comúnmente la comunidad juzga que el testigo cualificado posee la debida autorización. No se trata de la ignorancia común, por la que vulgarmente se cree que cualquier sacerdote puede asistir válidamente a la celebración de los matrimonios; el error común canónico tiene lugar cuando se juzga que el testigo cualificado que asiste a la boda tiene la debida autorización porque se dan aparentemente las circunstancias que comportan esa autorización; por ejemplo, el testigo actúa como párroco desde hace algún tiempo, pero fue inválido su nombramiento; incluso puede existir un error común "de derecho", un error en el que se incurriría comúnmente, aunque de hecho pocos incurran, porque pocos son los que tienen noticia de la boda; en esos géneros de error común, de hecho o de derecho, incurrirían aun los peritos en derecho canónico.

Por todo ello es difícil que un matrimonio haya sido nulo por defecto de forma; de hecho las estadísticas antes aludidas nos dicen que en 1985 de 742 causas de nulidad matrimoniales en solo 4 se estimó el defecto de forma que se había alegado; y en 1986 en ninguna de las 552 sentencias afirmativas figura como capítulo originario de la nulidad tal defecto de forma; tal vez ni siquiera se había alegado.

2. Impedimentos

Otro capítulo de nulidades posibles puede provenir de los impedimentos; todos ellos son ahora dirimentes, es decir, son una circunstancia personal de alguno de los contrayentes, o de ambos, que los hacen inhábiles para contraer válido matrimonio.

No son muchos los matrimonios que se declaran nulos actualmente a causa de algún impedimento canónico; en 1985 fueron el 1,8% de las declaraciones de nulidad, 14 entre 742; y en 1986 el 5%, 29 entre 552. Pero resulta curioso que de estos 29 matrimonios declarados nulos en 1986 por

razón de un impedimento, 15 de ellos lo fueron por el tribunal eclesiástico de Valencia; por tanto, en el resto de los tribunales españoles solamente el 2,6% de las declaraciones de nulidad dictadas en 1986 se basaron en la existencia de un impedimento dirimente.

Realmente es difícil que un matrimonio sea nulo a causa de un impedimento dirimente no dispensado, pues la mayoría de ellos son fácilmente detectables en los documentos que se requieren para confeccionar el expediente matrimonial.

En la partida de bautismo constan la edad y la hipotética existencia de un vínculo matrimonial anterior, o del orden sagrado recibido, o de la emisión de voto perpetuo de castidad en un instituto religioso y, por tanto, se detectarían fácilmente los respectivos impedimentos matrimoniales que estas circunstancias inducen.

La comparación entre las partidas de bautismo de uno y otro contrayente descubre los impedimentos de consanguinidad; la disparidad de cultos constará normalmente por la carencia de certificación del bautismo en uno de ellos.

El examen que se hace a los contrayentes y las declaraciones de sus testigos fácilmente descubren los hipotéticos impedimentos de raptó de la mujer (!), de afinidad en línea recta, de pública honestidad derivada de un matrimonio nulo o de un concubinato público o notorio, o el de parentesco legal consecuente a una adopción.

Incluso el impedimento de crimen, causar la muerte de su cónyuge o del cónyuge de otra persona para casarse con esta, aunque oculto, difícilmente deja de levantar sospechas que llegarían a conocimiento del párroco al ser publicado el matrimonio proyectado en la proclamas que se fijan durante quince días a la entrada de la iglesia.

El impedimento de impotencia se alegaba antes de 1977 con alguna mayor frecuencia; una desafortunada interpretación jurisprudencial de la Rota Romana explicaba esta más frecuente alegación del impedimento. En efecto, la Rota Romana, generalmente, juzgaba que había impedimento de impotencia, si antecedentemente al matrimonio y sin posibilidad de curación el semen viril carecía de elementos procedentes de los dídimos. La decisión de la Congregación de la doctrina de la fe de 1977 ha desautorizado totalmente esa interpretación: la carencia de esos elementos no constituye impedimento

de impotencia. No son, pues, impotentes los que pueden realizar normalmente la unión sexual. Consecuentemente, desde 1977 han disminuido en gran manera las causas de nulidad en las que se alega el impedimento de impotencia.

3. Vicios del consentimiento

Quedan, por tanto, como causa de más del 95% de las nulidades de matrimonio en España los seis vicios del consentimiento, el tercero y amplio capítulo que afecta a la validez de los matrimonios.

3.1. Ignorancia

Aunque no tenemos datos que los especifiquen, se pueden descartar razonablemente algunos de esos vicios del consentimiento, por ejemplo, la ignorancia de la naturaleza del matrimonio, en cuanto que es "un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual" (canon 1096); la misma ley indica que tal ignorancia no se presume después de la pubertad, y de hecho son casos muy excepcionales los que han alegado esta ignorancia.

3.2. Condición

Tampoco es frecuente que se contraiga matrimonio bajo una auténtica condición de futuro, es decir, que se aplace el inicio de la existencia del matrimonio hasta que tenga lugar un hecho contingente; pero si se hubiera vinculado así el matrimonio, éste sería nulo por prescripción de la ley (canon 1102).

A veces se condiciona la existencia del matrimonio al hecho de que exista en el presente o en el pasado una circunstancia determinada; por ejemplo, la condición de que la esposa sea virgen. No es fácil probar que se haya puesto tal condición de presente o pretérito, pero si de hecho se ha puesto y no se cumple, el matrimonio sería nulo por falta de consentimiento. Actualmente se podría alegar también en estos casos el error grave doloso padecido por el otro cónyuge; de este error trataremos más adelante. Son, sin embargo, excepcionales estas causas de nulidad por incumplimiento de una condición.

Por tanto, son los cuatro restantes vicios de consentimiento los que originan la mayoría de las nulidades matrimoniales; es decir, la incapacidad de los cónyuges para prestar el consentimiento, unos determinados errores

sobre el matrimonio o sobre el otro cónyuge, la simulación del matrimonio, o la coacción padecida por el contrayente de modo que se vea obligado a contraer tal matrimonio para librarse de esa coacción.

3.3. Incapacidad para el consentimiento

El primero de estos cuatro vicios del consentimiento comprende una serie de incapacidades para prestar el consentimiento matrimonial, configuradas en el canon 1095; es el capítulo más invocado en la actualidad como origen de la nulidad de un matrimonio.

3.3.1. Falta de uso de razón

La carencia del suficiente uso de razón, actual o habitual, comporta obviamente incapacidad para dar el consentimiento; los dementes y amentes, demencia parcial o total, han sido juzgados siempre incapaces de contraer matrimonio.

El actual Código de derecho canónico ha explicitado, atendiendo a la jurisprudencia anterior, otros dos géneros de incapacidad para dar el consentimiento: la falta de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y la incapacidad psíquica para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

3.3.2. Defecto grave de discreción de juicio

Es claro que para dar el consentimiento matrimonial no basta tener un conocimiento especulativo de los deberes y derechos matrimoniales, sino que se requiere una madurez de juicio que haga posible valorar esos deberes y derechos; a esa madurez se le llama también facultad crítica; solamente cuando una persona ha alcanzado esta madurez de juicio valorativo o crítico posee una verdadera deliberación para elegir una opción determinada. Esta madurez de juicio tiene que corresponder a la gravedad y duración de los deberes que se asumen en la decisión de constituir un consorcio matrimonial, tal como lo interpreta la Iglesia; se trata nada menos que de una entrega de la persona para constituir con otra persona determinada una comunidad de vida total en extensión y en intensidad, es decir, en todos los aspectos de la vida y a lo largo de toda la vida. Por tanto, el grado de madurez de juicio que se requiere para la opción matrimonial tiene que ser elevado. No se exige, desde luego, una madurez plena: ésta se puede ir adquiriendo con el correr de los años; solamente induce incapacidad para contraer matrimonio

un defecto de discreción y madurez de juicio crítico que sea grave en relación con las graves obligaciones que se asumen en el matrimonio.

Ese grave defecto de madurez ordinariamente es algo habitual en la persona de que se trata; pero, a veces, se muestra con claridad precisamente en el acto mismo de la decisión de contraer matrimonio, cuando ésta se toma sin ninguna previa deliberación, por motivos fútiles, irracionales, etc.

La jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos suele incluir en este capítulo de falta de discreción de juicio la falta de libertad interna; su estrecha relación es innegable; a la deliberación crítica y madura sobre los deberes del matrimonio concreto que alguien se propone contraer sigue la decisión libre de contraerlo. La falta de libertad interna que ahora consideramos no es la producida por una coacción que proviene de otra u otras personas; esa coacción la configura el legislador como caso especial de vicio del consentimiento, y la consideraremos después. En el defecto de libertad interna se trata de un condicionamiento de la voluntad provocado por una causa interna al mismo contrayente que le impide optar libremente; en tal caso, aunque puede deliberar crítica y maduramente sobre el matrimonio que va a contraer, no tiene dominio de sus actos, no es libre para decidir.

Este defecto de deliberación y de libertad interna puede provenir de causas habituales, de graves perturbaciones psíquicas, o puede estar causado por factores concretos derivados de circunstancias pasajeras. La jurisprudencia de la Rota Romana aduce algunas de estas causas: las psicopatías, que arrastran irremisiblemente a la voluntad, las neurosis agudas, o algunas motivaciones internas que crean un estado de aturdimiento u ofuscación, como pueden ser en algunos casos un temor muy grave a perder la fama, el embarazo imprevisto, etc.

3.3.3. Incapacidad para asumir los deberes conyugales

La segunda incapacidad para el consentimiento matrimonial, explicitada por primera vez en el Código de derecho canónico de 1983, es la incapacidad de origen psíquico para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Quedan, pues, excluidas de este lugar las incapacidades de origen fisiológico, que siguen configuradas como "impedimento" de impotencia en la vigente legislación canónica.

La razón de esta incapacidad, que llamamos psíquica, es clara: nadie puede dar lo que no tiene, ni comprometerse a lo que le es imposible cumplir;

y en el matrimonio los cónyuges tienen que comprometerse y asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Estas son los deberes que responden a sus notas y propiedades esenciales: la donación de la propia vida personal a otra persona de sexo diverso para integrarla en una comunidad de vida total, y consiguientemente, perpetua y exclusiva. Quien por causas de naturaleza psíquica no pueda cumplir estos compromisos y asumir esos deberes, no es capaz de dar un auténtico y veraz consentimiento matrimonial.

El origen de esta incapacidad puede ser una anomalía de tipo psico-sexual: la homosexualidad, la ninfomanía o satiríasis, el sadismo, masoquismo, y otras desviaciones sexuales. Es evidente que las personas afectadas por estas anomalías no pueden asumir los deberes matrimoniales antes indicados.

Pueden ser también anomalías de origen puramente psíquico que impidan las relaciones interpersonales esenciales en la comunidad conyugal con las características descritas. De este género son las psicosis más graves, como la paranoia o la esquizofrenia, las neurosis más graves, etc. Es claro que el dictamen pericial es una prueba trascendental en la determinación que el juez ha de hacer sobre la entidad de estas anomalías, y sobre la consiguiente incapacidad para asumir la comunidad de vida conyugal. Pero no es necesario que el origen de esta incapacidad psíquica sea una "anomalía" estrictamente dicha; adviértase que el texto legal no dice anomalía, sino que con expresión más general solamente exige que sea una "causa de naturaleza psíquica" (canon 1095, 3).

Sin embargo, no basta una fáctica incompatibilidad de caracteres; no basta que los cónyuges tengan caracteres contrarios entre sí; muchos caracteres opuestos son capaces de complementarse y armonizarse entre ellos; si no lo consiguen, se debe muchas veces a que no lo han procurado eficazmente, como hubieran podido hacerlo. El juez, en base a los dictámenes periciales, debe juzgar si en el caso concreto era o no posible establecer entre ellos la comunidad de vida conyugal.

No hay unanimidad en exigir que la incapacidad para asumir los deberes esenciales del matrimonio tenga que ser incurable, perpetua, como lo debe ser el impedimento de impotencia; muchos juzgan que para que alguien sea incapaz según este canon basta que padezca esa incapacidad en el momento de contraer matrimonio.

Esta segunda sentencia parece más razonable, pues la comunidad de vida debe ser posible desde el primer momento del matrimonio, y una tal

comunidad de vida es imposible en los casos de anomalías y causas graves de naturaleza psíquica. Por lo demás, la discrepancia de pareceres tiene pocas consecuencias prácticas, pues no parece que sean de verdad curables esas deficiencias psíquicas.

Estas deficiencias tienen que existir en todo caso, en el momento de contraer matrimonio, para que originen incapacidad en quien las padece; si sobrevienen luego, no afectan ya a la mutua donación personal irrevocable y exclusiva en que consiste el consentimiento matrimonial. Sin embargo, hay que comprobar si realmente sobrevino después de contraído el matrimonio, por ejemplo, por un accidente o infección, o si, por el contrario, se trata solamente de la eclosión de una anomalía que existía latente e irreversible antes de la boda; en este último caso este enfermo, ya entonces al contraer matrimonio, era incapaz de asumir las obligaciones esenciales, perpetuas, del matrimonio.

Se podría aquí objetar recordando los casos edificantes de cónyuges que han sobrellevado abnegadamente la evidente locura del otro, y así han vivido santamente su "matrimonio", y se han santificado en él. El hecho es cierto y hay que reconocer el mérito de esos cónyuges tan sacrificados, que aceptaban su matrimonio como una cruz —así lo veían ellos—; en su buena fe creían que estaban casados y que cumplían su deber; sin embargo, en realidad no habían contraído un matrimonio auténtico, y en su actitud tan abnegada practicaban una obra extraordinaria de caridad, pero no cumplían unas obligaciones conyugales.

3.4. Error

Otro de los vicios de consentimiento matrimonial más alegados actualmente son las diversas clases de errores que se pueden dar en él.

Estos errores pueden versar sobre las notas esenciales del matrimonio que se pretende contraer, error "de derecho", o pueden referirse al otro cónyuge, error "de hecho".

Padece un error de derecho sobre las notas y propiedades esenciales del matrimonio quien juzga que no entra en sus fines la comunión de vida o la procreación y educación de la prole; en realidad su consentimiento recae sobre un convivir que no es un matrimonio; e igualmente tampoco contrae matrimonio quien juzga que su matrimonio no incluye las propiedades de unidad e indisolubilidad.

Téngase, sin embargo, presente que este error de derecho, o teórico, tiene que influir en la determinación de la voluntad, en la configuración del matrimonio que se pretende contraer; si, de hecho, el error no influyera ni determinara la voluntad del contrayente, este matrimonio no carecería de sus elementos esenciales y sería válido. No basta, pues, que el contrayente sea, por ejemplo, partidario del divorcio; si de hecho no influye su error al querer contraer su matrimonio, porque nunca pensó que pudiera fracasar, su matrimonio no quedó afectado por su error divorcista, y fue válido.

Sin embargo, la jurisprudencia admite que si el error está muy arraigado en el contrayente, error pertinaz, este error no puede dejar de influir en el consentimiento matrimonial, aunque de hecho quien lo padece no pensara en un posible fracaso matrimonial, y consiguientemente el error arraigado, perverso, hace que el consentimiento matrimonial no sea auténtico.

El error "de hecho" versa sobre la persona misma del otro cónyuge; si de hecho se contrae matrimonio con persona distinta de la que pretendía tomar como cónyuge, es claro que tal matrimonio es nulo: se ha contraído bajo un error sustancial.

El error sustancial sobre la persona física siempre ha sido considerado causa de nulidad del matrimonio. En los casos en que ambos cónyuges están presentes parece muy difícil la suplantación física del otro cónyuge; más posible sería este error en el caso de matrimonio contraído por medio de procurador.

Una parte de la jurisprudencia interpreta el error en la persona como error en el conjunto de elementos morales, sociales, culturales, que integran la persona humana en su relación con el matrimonio; no contraen matrimonio las personas de los cónyuges solamente en cuanto "individuos racionales", según la definición metafísica, sino en cuanto capaces de una determinada comunidad de vida conyugal; y en este orden real hay "accidentes" metafísicos que son "sustanciales" para la realidad conyugal.

La jurisprudencia juzga que hay cualidades, o defectos, que para un determinado cónyuge son sustanciales, por ejemplo; la vida criminal o licenciosa oculta del otro; en tal caso el error padecido por el cónyuge inocente se juzga sustancial. Otros juzgan que en este caso se incumple una condición implícita de presente: en la educación, conducta, sentimientos, etc., del cónyuge que padece el error, se encuentra implícita necesariamente la

condición de que su futuro consorte no padezca unos defectos morales tan graves y opuestos a su intención y modo de ser.

También haría nulo el matrimonio el error sobre una cualidad accidental de un cónyuge, si el otro pretendía de modo directo y principal que su consorte tuviera esa cualidad: entraría así esa cualidad a configurar de modo sustancial al cónyuge con quien se pretende contraer matrimonio. Es el caso de quien busca casarse con una esposa que sea virgen: esta cualidad de la esposa en algunas culturas y mentalidades es objeto de una intención directa y principal. Este tipo de error también lo consideran otros como un caso de condición implícita.

Por último está el error doloso, el provocado para obtener el consentimiento matrimonial; los inductores del engaño pueden ser el otro cónyuge o terceras personas, y puede versar sobre una cualidad, —algo, pues, no sustancial— del otro contrayente, pero debe tener tal entidad que pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

El mismo Código de derecho canónico propone un caso de este engaño, y es la esterilidad de uno de los cónyuges, canon 1084; también podrían ser los casos que hemos considerado de error sobre cualidades sustanciales en un concreto cónyuge; es decir, que si hay engaño con el fin de contraer matrimonio, puede constar más fácilmente la nulidad del matrimonio doloso, si el engaño versó sobre una cualidad gravemente perturbadora del consorcio conyugal.

3.5. Simulación del matrimonio

También hace nulo el matrimonio el vicio del consentimiento llamado simulación del matrimonio; ésta puede ser total o parcial. Simula totalmente el consentimiento quien externamente expresa su consentimiento a un determinado matrimonio, pero en su interior lo rechaza; dicho vulgarmente: por fuera dice que sí, por dentro dice que no. Tal actitud puede ser el recurso de la libertad en un contrayente obligado a contraer un matrimonio que absolutamente rechaza.

La simulación puede ser parcial; en este caso el contrayente da su consentimiento a un matrimonio en el que ha excluido algún elemento o propiedad esencial. Y ya sabemos que son elementos esenciales del matrimonio su ordenación a la comunidad de vida conyugal y a la procreación y educación de

la prole; y que son propiedades esenciales la exclusividad e indisolubilidad de la comunidad de vida conyugal.

Excluyen, por ejemplo, la indisolubilidad, "bonum sacramenti" en la jurisprudencia, quienes contraen un matrimonio que persista solamente "mientras dure el amor", o a prueba por unos años hasta tomar una decisión definitiva; y excluyen la exclusividad, "bonum fidei", no solo quien pretende practicar la poligamia, sino también quien pretende compartir su vida sexual con su esposa y con su amante.

La exclusión de la ordenación del matrimonio a la procreación de la prole, "bonum prolis", reviste diversas formas: evitar la concepción, interrumpir la gestación, etc. La jurisprudencia hasta hace poco no incluía en el bonum prolis su educación, y menos aún, su educación cristiana. Pero parece que es una incongruencia, ya que tanto la procreación como la educación de la prole entran conjuntamente en la ordenación natural de matrimonio, tal como lo describe el canon 1055. Por otra parte no cabe distinguir en el matrimonio sacramento, en su finalidad de educar la prole, la educación en general de ella y su concreta educación cristiana.

También simularía su matrimonio quien excluyera de él el consorcio de vida conyugal.

3.6. Coacción grave

Por último, es inválido el matrimonio contraído por violencia o miedo grave proveniente de una causa externa, incluso inferido con otro intento, si para librarse de tal coacción se ve obligado contraer matrimonio (canon 1103).

La coacción puede provenir del temor a males físicos, como serían amenazas de muerte, pérdida del empleo, de la herencia, etc.; o puede provenir del temor de males morales, como la pérdida de la fama.

Un tipo de esta coacción moral es el miedo reverencial a los padres, a quienes el hijo o hija no se atreven a contradecir o disgustar. El caso más frecuente se da cuando la novia queda embarazada y sus padres le imponen como única solución aceptar un matrimonio que ya no quiere contraer; aunque lo acepte, porque no tiene más remedio, el matrimonio es nulo.

La causa externa coaccionante puede ser también la presión social; por ella en ciertas regiones del sur de España los novios que se han fugado tienen

necesariamente que casarse en un plazo más o menos breve; no es raro el caso de que ya no se quieran, pero no pueden evitar la boda, no pueden resistir la presión social; el matrimonio así contraído es inválido.

Se puede pensar que el matrimonio coaccionado es nulo por su misma naturaleza, pues una comunidad conyugal de toda la vida no puede basarse en un acto disminuido gravemente en su libertad. Pero, en todo caso, una norma positiva de la ley eclesiástica ratifica la nulidad del matrimonio gravemente coaccionado.

III. COSTE ECONOMICO DE LOS PROCESOS MATRIMONIALES

La crítica más extendida sobre las declaraciones de nulidad es que cuestan mucho dinero. La respuesta a esta crítica tiene que basarse en los datos sobre las costas económicas que decretan los tribunales en España.

Los datos que poseemos⁵, referidos a los años 1985 y 1986, indican que en primera instancia las tasas que el tribunal impone en su decreto final oscilan entre cuarenta y sesenta mil pesetas; en algunas diócesis la suma es algo menor y en otras algo mayor.

En segunda instancia las tasas son menores: entre veinte y cuarenta mil pesetas. Las costas totales del proceso en primera y segunda instancia oscilan, pues, entre sesenta y cien mil pesetas.

Pero en no pocos casos el tribunal concede gratuidad, o, al menos, reducción de costas. En Madrid se concedió en 1985 la gratuidad total al 23,3% de las causas, y en 1986 al 21,8%; se redujeron las costas ese año en un 5% de las causas. En Barcelona en 1985 se concedió la gratuidad en el 15% de los casos, y la reducción de costas en el 21%; en 1986 obtuvieron la gratuidad el 6,3% de las causas, y la reducción de costas el 11% de ellas. En segunda instancia el tribunal de Granada otorgó en 1985 la gratuidad al 56% de las causas, y reducción de costas al 15%; pagaron las tasas completas solamente el 28% de los litigantes; en 1986 juzgó gratuitamente el 46% de las causas, y redujo las costas casi en el 20% de los casos; solamente una tercera parte de los litigantes pagaron las costas establecidas. El tribunal de la Rota de Madrid otorgó la gratuidad en el 21% de las 429 causas decididas en 1986.

⁵Colectánea de jurisprudencia canónica, num. 27, Universidad Pontificia de Salamanca 1987, 125-150.

Ahora bien, estas tasas judiciales no suelen incluir los emolumentos que cobran los peritos en las pericias que piden las mismas partes; lo cual parece bastante justo. En todo caso, una prueba pericial, psiquiátrica o psicológica, sobre uno y otro cónyuge, pedida por las partes, suele costar unas cuarenta mil pesetas; si se refiere a uno solo el costo es bastante menor. También se cobran aparte los gastos de traducción de las pruebas aportadas en idioma extranjero.

El coste total, sin embargo, de un proceso matrimonial es mucho mayor, porque cuando no se concede gratuidad y no se señala abogado de oficio, las partes tienen que abonar en España unas abultadas minutas a los abogados y procuradores. Y estas frecuentemente se acercan, según dicen, al millón de pesetas. Algunos abogados justifican este coste elevado de sus servicios como compensación por las causas "de oficio" en que su patrocinio es gratuito. Pero no son tantas las causas que defienden "de oficio" los abogados que cobran elevadas minutas en las causas encargadas por sus clientes.

Convendría, por otra parte, que estos clientes supieran que no es tan laborioso el oficio del abogado en un proceso matrimonial: la legislación es clara y la jurisprudencia es fácilmente asequible; sin gran esfuerzo intelectual puede el abogado redactar correctamente la demanda, proponer las pruebas e interrogatorios de los testigos, y redactar las alegaciones finales.

Una anécdota puede ser muy iluminadora. Hace años acudió a una curia diocesana española una señora para gestionar la ejecución de la declaración de nulidad del matrimonio de su hija, dictada por un tribunal americano. Y comentaba: "Cuesta mucho casar una hija, pero cuesta mucho más obtener la nulidad de su matrimonio".

Sencillamente: la había engañado su abogado; el proceso podría haberse seguido en los tribunales españoles, y era suficientemente clara la nulidad del matrimonio denunciado. Pero el proceso se había llevado a un tribunal de América; se había tenido que obtener un domicilio en la jurisdicción de ese tribunal, se habían cobrado desplazamientos al otro continente, las minutas respondían a precios americanos y estaban expresadas en dólares, etc. Se trata de un caso solamente, pero su multiplicación explicaría la impresión generalizada de que resultan muy caros los procesos de nulidad.

Estanislao Olivares